

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD
CONSEJO TÉCNICO DE SALUD
RESOLUCIÓN N° 04
(de 18 de abril de 2008)
CONSEJO TÉCNICO DE SALUD
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que en concordancia con la misión principal, el Ministerio de Salud debe asegurar la existencia en el país de los recursos humanos debidamente formados y especializados en las diferentes carreras y ramas de la salud;

Que dentro de las atribuciones del Consejo Técnico de Salud, está la vigilancia de los procesos de formación, regulación, evaluación y vigilancia de la práctica de los profesionales y técnicos que laboran en el sector salud, tanto en el área gubernamental como en el privado;

Que el Comité Nacional de Enfermería debidamente constituido en la Ley No.1 del 6 de enero de 1954 y la Ley No.24 del 28 de diciembre de 1982 y como parte de sus funciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No.589 del 28 de diciembre de 2005, en el artículo 1, acápite 21, señala que le corresponde a este organismo avalar las diferentes especialidades en enfermería y recomendar al Consejo Técnico de Salud su libre ejercicio, de acuerdo a los requisitos exigidos por la Ley y su Reglamentación;

Que en la Sesión Ordinaria No. 31 del 11 de diciembre de 2007, el Comité Nacional de Enfermería elaboró el anteproyecto de la Resolución para el reconocimiento de las especialidades de enfermeras y enfermeros en las distintas áreas de funcionamiento del profesional de enfermería tales como atención, administración, docencia e investigación y aprobó, en su Sesión Extraordinaria No. 32 del 17 de diciembre de 2007, recomendarlo ante el Consejo Técnico de Salud para su consideración;

Que revisada esta Resolución, el pleno del Consejo Técnico de Salud, aprueba la misma en la Sesión Ordinaria N° 2 del 18 de abril de 2008.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se define Enfermera (o) Especialista como el profesional de la salud que adquiere un título de postgrado, maestría o doctorado en un campo relacionado con su profesión, en una entidad de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación y la Universidad de Panamá, o que realiza estos estudios en un hospital docente autorizado por la Universidad de Panamá y el Consejo Técnico de Salud.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer las siguientes Especialidades en Enfermería y las nuevas que se adicionen en el futuro, avaladas por el Comité Nacional de Enfermería:

A.ATENCIÓN:

- 1.Neonatología
- 2.Pediatría
- 3.Perinatología
- 4.Materno Infantil
- 5.Obstetricia
- 6.Enfermera Gineco-Obstétrica
- 7.Salud Sexual y Reproductiva
- 8.Atención del Paciente en Estado Crítico
- 9.Cuidados Críticos Pediátricos

- 10.Cuidados Críticos del Adulto
- 11.Cuidados Intensivos
- 12.Urgencia y Trauma
- 13.Perfusión Cardiovascular
- 14.Salud Mental y Psiquiatría
- 15.Salud y Enfermedad Mental
- 16.Enfermería en Salud Comunitaria
- 17.Salud Pública
- 18.Epidemiología
- 19.Promoción de la Salud
- 20.Atención Primaria y Familia
- 21.Salud Ocupacional
- 22.Enfermería Médico Quirúrgica
- 23.Enfermería Peri Operatoria
- 24.Enfermería Nefrológica
- 25.Enfermería Oncológica
- 26.Enfermería Geriátrica
- 27.Enfermería Gerontológica
- 28.Gerontología
- 29.Salud de Adultos
- 30.Cuidados Paliativos

B.ADMINISTRACIÓN:

- 1.Administración de los Servicios de Enfermería
- 2.Administración de los Servicios de Salud
- 3.Gerencia en Salud
- 4.Gerencia en los Servicios de Salud con Énfasis en Planificación
- 5.Gerencia Hospitalaria
- 6.Administración de Recursos Humanos

C.DOCENCIA:

- 1.Docencia en Salud
- 2.Docencia e Investigación
- 3.Profesorado en Educación Media con Especialización en Ciencias de Enfermería

D.INVESTIGACIÓN:

- 1.Investigación en Salud

2. Investigación y Tecnología Educativa

3. Ciencias de la Enfermería con Énfasis en Investigación

PARÁGRAFO: Las Enfermeras y Enfermeros de nacionalidad panameña, que a la fecha de entrada en vigencia la presente Resolución, tengan títulos de Post Básicos avalados por el Comité Nacional de Enfermería, se les reconocerá la especialidad respectiva.

Se reconocerá el título de Post Básico en Anestesia a las enfermeras y enfermeros que hayan obtenido el título con anterioridad a la promulgación de la Resolución No. 3 del 25 de abril de 1988 del Consejo Técnico de Salud.

ARTÍCULO TERCERO: Para optar por la idoneidad en cada una de las especialidades establecidas en la presente resolución, es necesario contar previamente con la Idoneidad como Enfermera o Enfermero y la recomendación del Comité Nacional de Enfermería, de acuerdo a los requisitos específicos establecidos en la reglamentación de este organismo.

ARTÍCULO CUARTO: Todos los estudios de especialización efectuados en Universidades o Instituciones de Educación Superior en el exterior, serán evaluados, homologados, convalidados o revalidados, según sea el caso, por la Universidad de Panamá de acuerdo a la legislación vigente.

ARTÍCULO QUINTO: A partir de la aprobación de la presente Resolución, los profesionales especialistas de esta disciplina, tramitarán la idoneidad para el libre ejercicio de la especialidad ante el Consejo Técnico de Salud, previa recomendación del Comité Nacional de Enfermería.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N° 1 del 6 de enero de 1954, Ley N° 24 del 28 de Diciembre de 1982, Decreto Ejecutivo N° 589 del 28 de Diciembre 2005, Resolución No. 3 de 25 de abril de 1988 del Consejo Técnico de Salud.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

DRA. ROSARIO E. TURNER M.

Ministra de Salud y Presidenta del

Consejo Técnico de Salud.

DR. CIRILO LAWSON

Director General de Salud y

Secretario del Consejo Técnico de Salud.